

Cipolletti, 25 de junio de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[**ACTOR_1**] Y OTROS C/ [**DEMANDADO_1**] S/ HOMOLOGACIÓN ' CI-01367-F-2026, traídas a despacho para dictar sentencia homologatoria;

RESULTA: Que se presenta los Sres. [**ACTOR_1**], [**ACTOR_2**] y [**DEMANDADO_1**], todos con patrocinio letrado, de la Dra. Patricia Micaela TOMASEVICH solicitando homologación del acuerdo efectuado entre los mencionados, respecto de los niños [**FAMILIAR_1**] DNI [**DNI_FAMILIAR_1**], [**FAMILIAR_2**] DNI [**DNI_FAMILIAR_2**] y [**FAMILIAR_3**] DNI [**DNI_FAMILIAR_3**].

Manifiestan que LOS ABUELOS asumirán el cuidado personal de los niños, ejerciendo de manera cotidiana todas las funciones inherentes a su crianza, asistencia, educación, salud y contención integral.

Manifiestan también que acuerdan alimentos en favor de los niños, que deberá abonar el progenitor de los mismos.

Previo al pedido de aclaraciones por parte de ésta judicatura, en fecha 18/05/2026, las partes manifiestan que los niños conviven junto a sus abuelos desde el año 2018 y, particularmente, desde el fallecimiento de su madre, Sra. [**FAMILIAR_4**] DNI [**DNI_FAMILIAR_4**], acompañan acta de defunción.

Relata que desde dicho momento, los abuelos han asumido de manera permanente y efectiva el cuidado integral de los niños, ocupándose de su alimentación, salud, escolaridad, contención afectiva y todas las necesidades cotidianas inherentes a su crianza y desarrollo.

Agregan que el progenitor de los niños, presta conformidad con el acuerdo suscripto y con la solicitud de cuidado personal promovida, debido

a que actualmente no cuenta con los medios económicos suficientes ni con las condiciones materiales necesarias para asumir personalmente el cuidado diario de sus hijos, reconociendo asimismo que sus hijos se encuentran plenamente integrados al grupo familiar conformado junto a sus abuelos y que las condiciones de vida que allí poseen resultan favorables y beneficiosas para ellos.

Manifiestan que la finalidad del acuerdo acompañado no es otra que otorgar un marco jurídico adecuado a la guarda de hecho consolidada desde hace años, garantizando estabilidad y seguridad a los niños y permitiendo a sus abuelos ejercer válidamente actos esenciales vinculados a su cuidado y protección.

Que en fecha 01/06/2026 la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. Débora Fidel toma intervención y asume la representación complementaria de [FAMILIAR_3], [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.-

Que en fecha 16 de junio de 2026 la se dispone la realización de audiencia, en la misma la Dra. TOMASEVICH, manifiesta que la figura legal que corresponde a la situación de sus clientes es la DELEGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL art 643 del CCyCNac, solicitando que luego de escuchar a las partes y a los niños se homologue el acuerdo respecto de los alimentos y se haga efectiva, de así corresponder la delegación peticionada.

En primer término el Sr. [DEMANDADO_1], progenitor de los niños, presta conformidad en la delegación de la responsabilidad parental respecto de sus hijos a sus progenitores, atento a su imposibilidad actual de llevar adelante el rol paterno de manera responsable. Indica que las niñas hace 8 años (desde que murió su progenitora) viven con la abuela y que su hijo varón lo hace de manera constante hace más de un año. Que se busca darle un marco legal a la situación de hecho que se viene desarrollando hace

tiempo.

En la misma audiencia, ingresan los Sres. [ACTOR_1] y [ACTOR_2] quienes refieren que en los hechos ejercen el cuidado de sus 3 nietos desde que falleciera la madre, y que requieren de un marco legal que los legitime ante la sociedad en dicho rol (escuela, centros médicos, obra social, gestionar documentación personal de los niños, etc). Dan detalles de la cotidianeidad del hogar y de el desarrollo de las relaciones de cuidado a su cargo. Refieren que su hijo por razones de salud y atento a sus [SALUD_DEMANDADO_1] no puede hacerse cargo de sus cuidados y que de hecho no lo ha hecho en todo este tiempo. Sin perjuicio de ello tienen contacto de forma habitual.

Asimismo se escucha a [FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3].

El 18/06/2026 la Defensora de Menores manifiesta que entiende que se debe homologar dicho acuerdo; incluyendo además la cuota alimentaria en favor de los niños, niñas y adolescentes, que se plasma en el punto Quinto, del convenio presentado en autos, a los fines de no vulnerar los derechos de [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3].

Encontrándose reunidos los recaudos previstos en el art. 643 del C.C.yC. y atento las constancias de autos, pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, en la medida de lo posible. Es decir que se establece una preferencia de crianza del menor de edad en manos de sus padres y sólo cuando ellos no estén en condiciones de realizarla, el cuidado del niño reposará en manos de otra persona.

El art. 643 del Código Civil y Comercial de la Nación incorpora la figura de la Delegación de la Responsabilidad Parental, estableciendo

expresamente "En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un periodo más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido".

La previsión que realiza este artículo es claramente de tipo excepcional, pues exige la concurrencia de varios elementos. En primer lugar ,y no podía ser de otra manera, esta delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe ser en interés del principal protagonista: el hijo. Luego, las razones deben ser justificadas, es decir expuestas y sometidas a valoración judicial. Así, la forma prevista es la de un convenio con homologación judicial, a cuyos fines resulta ineludible la escucha de la opinión del hijo, sin diferenciar cuál sea la edad del mismo. Y se impone un preciso límite temporal a esta delegación, evidenciando la connotación de provisoriedad de la misma. No se trata de una renuncia o abandono en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino de una delegación, condicionada y acotada en el tiempo, que dispone un plazo máximo legal de un año.

Que el eje central de las decisiones judiciales cuando se hallen involucrados niños menores de edad, siempre deberá ajustarse al interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos (art 3 y ccc Convención

sobre los Derechos del Niño y art. 3 Ley N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

De este modo la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental estará marcada por dos extremos fundantes: el interés superior del hijo y que exista una razón para delegarla- debiendo prevalecer respecto de los hijos ante cualquier otra consideración.

Al hablar de razones suficientemente justificadas, entiendo debe estarse al análisis de la situación familiar actual, detectando a través de un juicio de valor lógico, las finalidades y beneficios de la pretensión formulada respecto de los niños, y la perentoria necesidad de evitar o hacer cesar riesgos, remover obstáculos, suministrar tutela de manera continua para impedir que lo que está en ciernes de producir perjuicios concretos -o agravarlos- no suceda, medidas que de no concederse darían lugar a desprotecciones que podrían ser irreparables, de modo que obligan a neutralizar, en otras palabras, atendiendo a la finalidad invocada por las partes halla su razón fundada simplemente en la aceptación de las necesidades y la defensa de los derechos del niño, asociando su interés superior con sus derechos fundamentales.-

Que en este caso en particular, se busca dar un status jurídico frente a terceros que le permita a los Sres. [ACTOR_1], [ACTOR_2] y [DEMANDADO_1] ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado de los niños, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como derecho a la salud, a la alimentación, y esparcimiento entre otros. Este reconocimiento es necesario porque facilita y agiliza la dinámica de la vida diaria de los niños para el acceso a sus derechos.

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la

proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia" Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por todo lo antedicho, entiendo que "lo conveniente" para los niños y su interés superior es hacer efectivo su derecho a poseer una cobertura médica, sin obstáculos meramente formales que traerían como consecuencia la sola dilatación de los tiempos procesales.

En orden a las consideraciones vertidas, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR con fuerza de Sentencia la DELEGACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL efectuada por el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] respecto de sus hijos [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3], en los términos del art. 643 del C.C.yC., a los Sres. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] y [ACTOR_2] DNI N° [DNI_ACTOR_2], por el plazo de 1 (UN) año, a partir de la presente.

II.- Asimismo HOMOLOGASE el acuerdo de alimentos que transcripto en su parte pertinente dice: "... *ALIMENTOS. EL PADRE se compromete a abonar en concepto de cuota alimentaria a favor de sus*

hijos el equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de sus haberes mensuales netos, incluyendo sueldo anual complementario, horas extras, premios, comisiones y cualquier otro ingreso de naturaleza remunerativa. Dicha suma deberá ser depositada del día 1 al día 10 de cada mes en la cuenta personal correspondiente a la hermana del padre, tía de los niños, señora [FAMILIAR_5], DNI [DNI_FAMILIAR_5] quien quedará autorizada para su percepción y administración exclusiva en beneficio de los niños.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la Sra. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1] se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de los niños [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1]; [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI [DNI_FAMILIAR_3], por el plazo de duración de la delegación de la responsabilidad parental que aquí se confiere. Despacho a cargo de la parte interesada.

III.- COSTAS POR SU ORDEN (art. 19 CPFRN).

IV.- REGULASE los honorarios de la Dra. PATRICIA MICAELA TOMASEVICH en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 425.330) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración las etapas de intervención, la naturaleza del trámite y su objeto, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11